



**RECURSO DE REVISIÓN:
92/2023 J.C.**

**ACTOR: SUKARNE, S.A. DE
C.V.**

**AUTORIDAD:
RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ**

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución que revoca la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

TABLA DE CONTENIDO

Resultandos 2

 Antecedentes en primera instancia 2

 Antecedentes en segunda instancia 3

Considerandos 4

 Competencia 4

 Estudio de los agravios 4

Resolutivos24 y 25

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 18 de junio de 2021.



Ley de Hacienda Municipal. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

RECAUDADOR: Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en primera instancia.

1. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó demanda ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal, señalando como acto impugnado el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de *“Rezago de impuesto predial que comprende los periodos: 1-6/2021 al 1-6/2021”* que incluye además los conceptos de sobretasas, recargos, rezago, multa, gastos de ejecución, lo que suma un total de \$51,483.96, identificado con folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, el doce de abril de dos mil veintitrés.
2. Así como la resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$51,483.96,, por concepto de Rezago de impuesto predial que comprende los periodos de 1-6/2021 a 1-6/2021, cuya emisión atribuye al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
3. Mediante acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, previa prevención, el Juzgado admitió la demanda.
4. **Por** sentencia de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción II,

de la Ley del Tribunal, debido a que, a su criterio, el requerimiento impugnado no cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación y contraviene el artículo 49, fracción III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California. Precisó que la demandada no queda impedida para ejercer sus facultades discrecionales.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia referida anteriormente; el cual fue admitido el veinticuatro de ese mismo mes y año, mediante acuerdo de presidencia de este Tribunal.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez [como Ponente], y Alberto Loaiza Martínez.
7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el

Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Argumentos de agravio

9. La parte actora planteó dos agravios en su recurso de revisión;
 - I. En principio argumentó que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1 y 17 Constitucionales, al haber omitido el análisis del primer motivo de inconformidad que hizo valer en su demanda, en el que manifestó que la autoridad no hizo de su conocimiento la resolución determinante del crédito fiscal.
 - II. Sostuvo, que el requerimiento no contiene los fundamentos y motivos para modificar la tasa aplicable, ni la operación aritmética que de certeza de lo que se pretende cobrar.
 - III. Que de haber analizado dicho motivo de disenso, se hubiese declarado la nulidad lisa y llana del acto

impugnado, sin posibilidad de que la demandada estuviese en aptitud de emitir otro acto en sustitución del declarado nulo, ya que no se acredita la existencia del crédito fiscal, cuyo pago le fue requerido.

- IV. En el segundo agravio manifestó, que el fallo que se revisa viola el artículo 2, segundo párrafo de la Ley del Tribunal, al omitir pronunciamiento respecto del tercer motivo de inconformidad que invocó en su demanda, en el que hizo valer que es ilegal la tasa que se le aplica; que pagó en tiempo y forma el impuesto predial del año 2021, como lo acredita con el recibo correspondiente de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno de folio *****1.

Que no fue notificado de resolución en la que se hayan modificado los elementos esenciales del tributo, el valor fiscal, el uso, y por ende la tasa aplicable, como se desprende del requerimiento impugnado, por lo que desconoce al acto que sustente la modificación del importe a pagar y por ende el concepto de rezago en el pago del impuesto predial; sostiene la ilegalidad del acto impugnado al exigir el pago de una cantidad que previamente no se ha liquidado conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

PUNTOS JURÍDICOS A RESOLVER

10. Tomando como base lo anterior, a juicio de este Pleno, el primer punto jurídico que se debe resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿Se encuentra apegada a derecho la omisión del Juzgado consistente en no pronunciarse respecto de los motivos de inconformidad primero y tercero que hizo valer la parte actora en su demanda?**

La omisión referida por lo que hace al primer motivo de inconformidad que hace valer, vulnera el principio de mayor beneficio tutelado en el artículo 17 Constitucional, conforme al cual se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

12. En la sentencia que se revisa, el Juzgado determinó declarar la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, el cual establece:

“ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

...

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

...”

13. Motivó su conclusión, en los siguientes términos.

“Por lo expuesto, se tiene que el requerimiento impugnado por la actora fue emitido en contravención a la fracción III, del artículo 49, fracción III (SIC) de la Ley de Hacienda Municipal, en relación con el 14 y 16 Constitucional, toda vez que la autoridad demandada no cumplió con el requisito de una debida (sic) fundamentación y motivación, y en algunos conceptos fue omisa en fundar los preceptos legales que se ajustan a su actuación, aunado a la falta de motivación e ciertos conceptos que integran los créditos fiscales objeto de impugnación, ya que no estableció la mecánica de cálculos y procedimientos aritméticos en base a los cuales se determinaron los importes que integran el requerimiento de pago.

En virtud de lo anteriormente razonado, se declara la nulidad del requerimiento de pago en términos del artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, sin que el presente fallo impida ejercer a la demandada sus facultades discrecionales.

Este juzgador se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, al haber prosperado la nulidad de

la resolución impugnada, y porque independientemente del resultado que a esos recayere, en nada variaría el sentido del presente fallo.”

Contrario a lo resuelto por el Juzgado de origen, del contenido del primer motivo de inconformidad que hizo valer la parte actora se advierte que de resultar fundado, actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 108, de la Ley del Tribunal, pues de no acreditarse la existencia de una resolución determinante del crédito fiscal, cuyo pago se requiere a la parte atora mediante el acto impugnado, ello traería como consecuencia una contravención a las disposiciones legales aplicadas, toda vez que el requerimiento impugnado, jurídicamente no puede subsistir por sí solo, sin la existencia de la aludida resolución al ser esta la que le da origen.

15. Por tanto, es fundado el agravio en estudio, en el sentido de que el Juzgado Cuarto debió analizar y emitir pronunciamiento respecto del primer motivo de inconformidad que se hizo valer en la demanda, pues de resultar fundado, le traería mayor beneficio a la parte actora, al declararse la nulidad del requerimiento impugnado, como consecuencia de una violación material y no de forma.
16. En consecuencia, con fundamento en los artículos 17, Constitucional, 121 de la Ley del Tribunal, procede revocar la sentencia recurrida, y al no Prever el ordenamiento legal en cita la figura de reenvió, en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción analizar los motivos de inconformidad que hizo valer la parte actora en su escrito de demanda.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En primer orden se analizará si en el juicio se actualiza alguna causal de improcedencia, esto debido a que este aspecto es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo¹.

18. Por lo que hace al acto impugnado consistente en resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$51,483.96, por concepto de rezago de impuesto predial, que comprende los períodos 1-6/2021 al 1-6/2021, cuya emisión la parte actora atribuyó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, en relación con el 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, al no haberse acreditado en autos su existencia.
19. La autoridad demandada, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al contestar la demanda negó lo manifestado por la parte actora en el capítulo de hechos, y por lo que hace a los motivos de inconformidad, manifestó que se adhería a la contestación a la demanda del Recaudador de Rentas Municipal.
20. En su contestación a la demanda el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, admitió que la determinación del crédito fiscal, cuyo cobro

¹ Es útil como referencia de este razonamiento la tesis IV.2o.A.201 A, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

pretende mediante el requerimiento de pago impugnado, se realizó en el propio requerimiento y no en forma previa, al manifestar:

*“Ahora bien, es de señalar que esta autoridad en observancia a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en el ejercicio de sus facultades fundó y motivó en los artículos antes transcritos contenidos en la Ley de Hacienda Municipal para emitir el requerimiento de pago a folio *****1, mismo que contiene la determinación del crédito fiscal... ya que como se puede desprender dentro del requerimiento se encuentran los elementos necesarios para la resolución del crédito fiscal, siendo estos que se fije en cantidad líquida el crédito fiscal y que su cobro lo ejerzan las autoridades municipales...*

De igual manera, y desvirtuando lo que pretende acreditar la parte actora, esta autoridad cumplió los requisitos contenidos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Hacienda Municipal, siendo que la notificación de la determinación se realizó de manera personal, como consta en el requerimiento que la persona con quien se entendió la diligencia recibió y firmó, el requerimiento que contiene la determinación (hecho que niega la parte actora), por lo que hace a lo dicho por la parte actora que niega lisa y llanamente haber recibido la resolución determinante es completamente falso.

Así las cosas se desprende del mismo requerimiento de pago que se determinó una cantidad líquida a pagar y que fue emanado de una autoridad hacendaria que estaba facultada para realizarla, se le hizo saber el término (tres días hábiles), que tenía para cubrir el crédito fiscal o en su defecto le serían embargados bienes para garantizar el importe. Lo que concluye que en efecto se le notificó la resolución determinante a la demandante, y que la notificación fue realizada conforme a derecho, por lo que en consecuencia son inoperantes los agravios hechos valer por la denominada SUKARNE S.A. DE C.V., y ambos deben ser decretados como inoperantes.

21.

Aunado a lo anterior, no obra en autos constancia alguna de una resolución determinante del crédito fiscal, que haya sido notificada a la parte actora, en forma previa al procedimiento administrativo de ejecución, iniciado

22.

mediante el requerimiento de pago por la Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

Por tanto, con fundamento en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal, procede sobreseer en el juicio respecto al acto impugnado consistente en resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$51,483.96, por concepto de rezago de impuesto predial, que comprende los períodos 1-6/2021 al 1-6/2021, cuya emisión la parte actora atribuyó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

23.

Como se anticipó, **en el primer motivo de disenso**, la parte actora niega lisa y llanamente la existencia o legal notificación de una resolución determinante del crédito fiscal, cuyo pago se le requiere mediante el acto impugnado; dice que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, para exhibir copia certificada de dicha resolución, así como de su notificación, a efecto de ejercer su derecho de defensa en ampliación de demanda.

24.

Al respecto, las autoridades demandadas manifestaron que la resolución determinante del crédito se contiene en el propio requerimiento de pago, en el que se señala la fijación en cantidad líquida, que se encuentra facultada para ello conforme a los artículos 6 y 8, del Reglamento Interno de la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California.

Sostienen, que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley de Hacienda Municipal, al haber efectuado la notificación en forma personal, otorgando a la parte actora un término de tres días para cubrir el crédito, por lo que consideran que se notificó la resolución determinante de dicho crédito.

26. **Es fundado el motivo de inconformidad en estudio,** en razón de que, contrario a lo que sostiene la demandada, tratándose de contribuciones auto determinables como el impuesto predial, la omisión del contribuyente de realizar la autodeclaración correspondiente y el pago respectivo, en el plazo que para tal efecto establece la norma aplicable, conlleva forzosamente a que, **a efecto de estar en condiciones de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, previo a su inicio, la autoridad ejerza sus facultades fiscalizadoras y comprobatorias para determinar en cantidad líquida el crédito fiscal omitido.**

27. **Debiendo notificar tal determinación al contribuyente,** y otorgar un plazo para que, de estar conforme con la determinación proceda a su pago, o en caso contrario, a su impugnación, a fin de respetar su garantía de audiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 Constitucionales, 31 y 32, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior, al deducir de los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado que no es lo mismo el nacimiento de la obligación fiscal, que el momento de su exigibilidad, pues para esto último es necesario que previamente el crédito fiscal se encuentre en cantidad líquida, lo que no sucede si el contribuyente omitió hacerlo y si la autoridad fiscal no lo hace, supuestos ambos que la propia recurrente reconoce que no sucedieron en la especie.

29. Los artículos 31, 32, 49, 75 Bis A, fracción VII, 112, 113, 114, 115, y 183, de la Ley de Hacienda, disponen:

“ARTICULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria.

ARTICULO 32.- El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

...

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

...

II.- La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.”

“ARTICULO 49.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado ante la autoridad municipal, no hubiere señalado domicilio alguno, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia o desocupe sin previo aviso el domicilio en el cual se estuvieren ejerciendo las facultades de comprobación.

Se fijará el documento que se pretenda notificar, durante cinco días hábiles, en sitio visible al público, de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo.

En este caso, se tendrá como fecha de notificación el sexto día siguiente al en que se hubiere fijado el documento.

IV. Por edictos, en el caso en que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. Se hará mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 114 de esta Ley.

En todo caso, las notificaciones surtirán efectos al día siguiente hábil al en que fuere (sic) realizadas, salvo en los casos en que esta Ley expresamente disponga lo contrario.

La Tesorería Municipal del gobierno municipal respectivo, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en este artículo, cumpliendo con las formalidades establecidas en esta Ley.

La habilitación a terceros se dará a conocer a través de la página de Internet del gobierno municipal correspondiente.

Los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las autoridades fiscales les suministren para este fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos entre los terceros y el titular de la Tesorería Municipal. Lo anterior en términos del Artículo 30 Bis de esta Ley.”

“ARTICULO 75 BIS A.- Se establece el Impuesto Predial:

...

VII.- El pago del Impuesto deberá cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas, en la Oficina Recaudadora Municipal que corresponda, mediante declaración obligatoria que deberá presentar el contribuyente utilizando las formas que al efecto apruebe la Tesorería Municipal.

Las leyes de ingresos municipales podrán prever el otorgamiento de estímulos a aquellos contribuyentes del Impuesto Predial que lo enteren oportunamente.

...

XIII.- Para los efectos el Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio ante la Oficina Recaudadora de Rentas de la ubicación del predio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se adquiera el carácter de contribuyente.

En caso de no cumplir con esta obligación, se tendrá como su domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice y en defecto de éste, el de la ubicación del predio si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos.”

“ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el executor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 114.- De no encontrarse al deudor en la primera búsqueda, el executor lo citará para una hora del día siguiente, dejándole citatorio especial con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más inmediato.

Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que esta última persona, se negase a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en el lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador-ejecutor asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la oficina exactora.”

“ARTICULO 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro.

II.- Se hará personalmente al interesado o a su representante legal o por correo certificado, con acuse de recibo o bien por edictos en la forma que disponga la Ley.”

“ARTICULO 183.- Contra de los actos o resoluciones provenientes de las autoridades fiscales que lesionen los derechos de los particulares, se establece el recurso de revisión ante el C. Presidente Municipal.”

30. Del análisis sistemático de los preceptos transcritos se advierte lo siguiente.

- La obligación tributaria se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

- Crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, debiendo pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

- La determinación y pago del Impuesto Predial debe cubrirse anualmente en los plazos previstos por las leyes de ingresos municipales respectivas mediante declaración obligatoria que debe presentar el contribuyente.

- En el supuesto de que el contribuyente omita auto-determinar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad, a fin de estar en aptitud de proceder al cobro coactivo del mismo, ésta deberá emitir una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, y

al ser tal determinación recurrible en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción I, y 183 de la Ley de Hacienda, se encuentra obligada a notificarla personalmente al deudor y otorgarle un plazo de quince días para que se encuentre en posibilidad de decidir si se conforma con la liquidación efectuada por la autoridad, o bien, si decide impugnarla, conforme a lo dispuesto en el numeral 32, inciso a), de la ley en cita.

- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, son exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución.

- Procede el emplazamiento dentro del procedimiento administrativo de ejecución, entre otros casos, cuando se enderece contra alguna persona que no hubiere sido notificada oportunamente del monto del crédito fiscal, en el que debe expresarse el nombre del contribuyente, el concepto y monto del adeudo, así como el plazo para su pago, que será de quince días si la Ley no establece otro.

- De no cubrirse un crédito a favor del fisco en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, se iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, en el que se requerirá al deudor para que efectúe el pago dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

- Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate

de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

- Las notificaciones se realizarán por instructivo cuando no se encuentre al deudor en la primera búsqueda dentro del procedimiento administrativo de ejecución, supuesto en el que el ejecutor citará al contribuyente para una hora del día siguiente, dejándole citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del deudor y si no hubiere, con el vecino más cercano; si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

31. En ese orden de ideas no puede iniciarse el procedimiento administrativo de ejecución sin que previamente se notifique la resolución que determine el crédito fiscal. Para mayor claridad es oportuno exponer, a partir del análisis de los preceptos de la Ley de Hacienda transcritos con anterioridad, las etapas de la obligación fiscal desde su nacimiento hasta el momento en que es exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución.

32. El crédito fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (artículo 31), sin embargo, este momento no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el

contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.

33. Una vez determinado en cantidad líquida el importe del crédito fiscal por la autoridad debe notificarlo personalmente al contribuyente y otorgarle un plazo de quince días para que esté en aptitud de decidir si se conforma con tal determinación o lo paga, o si lo impugna.
34. La exigibilidad de la obligación fiscal consiste en la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aun en contra de la voluntad del contribuyente, en atención a que no se satisfizo durante la época de pago; consecuentemente, mientras no transcurra el término para que se realice el pago, la obligación no es exigible por la autoridad fiscal (artículo 32).
35. Para la exigibilidad del crédito fiscal es necesario que se determine la cantidad a que asciende, es decir, no es suficiente el solo nacimiento de la obligación fiscal para proceder a su recaudación (artículo 115).
36. Apoya lo anterior lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 54/99, que en la parte que interesa es del tenor siguiente.

"Ahora bien, para dilucidar el problema jurídico de que se trata es menester atender inicialmente a los diversos momentos que configuran el tributo.

El tributo se origina cuando se actualiza el hecho imponible, esto es, cuando el sujeto pasivo se coloca en la hipótesis normativa prevista en la ley, realizando el hecho generador, tal como lo establece el artículo 2o., fracción I, del Código Fiscal de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2o. Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

"I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

"II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

"III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

"IV. Derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

"Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o."

Verificado el hecho imponible, debe procederse a su determinación en cantidad líquida, la cual se obtiene mediante la operación matemática consistente en aplicar la tasa tributaria al hecho generador o base gravable, también en los términos dispuestos por la ley, operación que puede realizarse por el contribuyente (autodeterminación) o por la autoridad administrativa a través del ejercicio de facultades de comprobación.

El artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación establece en su párrafo tercero que corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario, así como que si las autoridades fiscales hacen la determinación, los contribuyentes deberán proporcionar la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación. El tenor literal de dicho precepto, en la parte conducente, es el siguiente:

"Artículo 6o. ... Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación."

Una vez llevada a cabo la determinación por parte del contribuyente o bien, por conducto de las autoridades fiscales, surge la obligación de enterar el monto del adeudo dentro de los plazos que establece la ley.

Transcurrido el plazo que fija la ley o, en su caso, el que autoricen las autoridades fiscales, el crédito fiscal se torna exigible a través del procedimiento económico-coactivo, también conocido como procedimiento administrativo de ejecución fiscal, cuya finalidad es precisamente hacer efectivo un crédito que para ese momento ya se considera firme, según deriva de lo dispuesto en el artículo 145, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación cuyo tenor se reproduce a continuación:

"Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución."

Así pues, de acuerdo con todo lo que hasta aquí ha quedado precisado, es claro que **para el momento en que un crédito fiscal se hace exigible, esto es, cuando ya se le puede considerar un crédito firme, el particular ha contado con un plazo legal para realizar el entero del mismo e igualmente, si es resultado del ejercicio de facultades de fiscalización,**

con la posibilidad de inconformarse en su contra, esto es, de argumentar, alegar y probar todo cuanto estime conveniente, o dicho con más propiedad, de ser escuchado y vencido en un procedimiento contencioso para el caso de no estar de acuerdo con la determinación fiscal.

...
Ciertamente, el procedimiento previsto en los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación tiene el carácter de ejecutivo, esto es, tiene como finalidad que, a través de actos administrativos se haga efectivo un derecho a favor del fisco cuya existencia está demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que la existencia de éste es indispensable para que se intente el procedimiento en cuestión.

Para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer ciertos requisitos, a saber, que haga prueba por sí mismo sin necesidad de completarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación; que mediante él se demuestre la existencia de una obligación que, en este caso, debe ser patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el juicio.

Pietro Castro, citado por Eduardo Pallares en su obra *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, pág. 492, señala sobre el particular:

"El título ejecutivo es el documento en el que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado y el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque tiene respecto de la otra, recíprocamente el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa ..."

Sobre el particular, el autor Sergio Francisco de la Garza en su obra *Derecho Financiero Mexicano*, pág. 810, expresa:

"Siendo ejecutivo el procedimiento de que tratamos, es obvio que tiene que fundarse en un título ejecutivo, que atribuye al titular del derecho, en ese caso, la administración fiscal, la legitimación para exigir su ejecución forzosa. Ese título constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su exigibilidad y como título ejecutivo es algo que está fuera del procedimiento de ejecución, por constituir un presupuesto formal de éste; debemos afirmar que el título ejecutivo está representado por la resolución de la autoridad en que se determina o liquida el crédito fiscal o que ordena el cobro de la prestación que nace a favor del Estado ..."

En el procedimiento administrativo de ejecución, el título que la trae aparejada se encuentra constituido precisamente, por una resolución de la autoridad administrativa, pues como ya se indicó en el presente considerando, los actos de la autoridad fiscal cuentan con la presunción de legalidad y certeza, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que dispone:"

En resumen, para proceder a la ejecución de un crédito fiscal, la autoridad debe previamente cumplir los siguientes requisitos: 1) Dictar en su caso, una resolución que determine un crédito fiscal; y 2) Comunicarla al afectado y permitirle, en el plazo que señala la ley, que lo pague voluntariamente o lo impugne."

37. Ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Registro digital: 192411
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2000
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo XI, Febrero de 2000, página 203
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. PROCEDE CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO EN PARCIALIDADES

EN QUE INCURRE EL CONTRIBUYENTE QUE AUTODETERMINÓ EL CRÉDITO FISCAL SI EXISTE UNA RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE LA AUTORIDAD DEBIDAMENTE NOTIFICADA. De la interpretación armónica de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 59, 66 y 68 del propio ordenamiento legal, se concluye por una parte, que el ejercicio de las facultades de comprobación es de naturaleza discrecional y por otra, que el procedimiento económico-coactivo requiere para su procedibilidad de un título que traiga aparejada ejecución, esto es, de una resolución administrativa que dé certeza o defina una situación legal, que demuestre la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida y exigible en el momento en que se intenta el procedimiento en contra del contribuyente. De lo anterior se infiere que del solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas al contribuyente que se autodeterminó un crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado; sin embargo, para incoar el procedimiento administrativo, es menester que la autoridad competente emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de comprobación que tiene la autoridad fiscal para revisar si la autodeterminación del tributo se hizo conforme a derecho.

Contradicción de tesis 54/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Quinto Circuito y Segundo del Sexto Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 16/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

38. Cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el ejercicio fiscal 2021, el plazo para el pago del impuesto predial era durante los tres primeros meses del año. Para mayor claridad se transcribe dicho precepto.

“ARTÍCULO 5. – La contribución por concepto del impuesto predial anual, se registrará en base a la Tabla de Valores Catastrales Unitarios, aprobados por el H. Congreso del Estado de Baja California, y no podrá ser menor a 3.00 veces la unidad de medida y actualización (UMA) vigente.

El impuesto predial deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año en curso, ya que si se paga fuera de este plazo, causará recargos, y en su caso multas.”

39. En la especie, no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal que legitimara el aludido procedimiento y, por ende, tampoco que tal determinación se hubiera notificado al actor, antes de la emisión del requerimiento de pago en comento.

No obstante que conforme a la normatividad aplicable, previo a la emisión del requerimiento impugnado, debió dictarse la resolución determinante del crédito, toda vez que el momento del nacimiento del crédito fiscal no coincide con el de su exigibilidad, ya que para ello se requiere que se determine en cantidad líquida; por el contribuyente cuando sea auto-determinable, o bien, por la autoridad fiscal competente para tal efecto, cuando sea una contribución no auto-determinable, o que siéndolo, el contribuyente omita determinarla y enterarla dentro del plazo que la ley establece.

41. Por ende, en el supuesto de que el contribuyente omita autodeterminar el importe del crédito a su cargo y pagarlo ante la autoridad; a fin de proceder a su cobro coactivo es necesario que la autoridad emita una resolución en la que determine en cantidad líquida el importe del referido crédito, misma que debe notificar al contribuyente de manera personal, otorgándole un plazo de quince días para su pago y sólo de omitir tal pago, procede el procedimiento administrativo de ejecución a efecto de lograr su cobro coactivo.
42. En consecuencia, se actualiza en la especie, la causal de nulidad que establece el artículo 108, fracción IV, por violación a las disposiciones aplicadas, en razón que, indebidamente se emitió un requerimiento de pago, sin que exista previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, una resolución determinante del crédito fiscal, debidamente notificada a la parte actora, en la que se le hubiese otorgado un plazo para que decida si paga el adeudo, o lo impugna en caso de no estar conforme con el mismo; motivo por el cual el acto

impugnado carece de sustento, al no poder existir por sí mismo, en forma independiente a la resolución que le de origen.

43. Lo que implica una violación a las garantías de legalidad, y audiencia tuteladas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como a las disposiciones contenidas en los artículos 31, 32, 49, 75 Bis A, fracción VII, 112, 113, 114, 115, y 183, de la Ley de Hacienda Municipal.
44. En ese orden de ideas, al resultar fundado el primer motivo de inconformidad, y suficiente para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, en razón de que , cualquiera que fuese el resultado del mismo, en nada modificaría el sentido del presente fallo, ni generaría mayor beneficio al ya alcanzado a la parte actora, con la insubsistencia del acto impugnado.
45. En ese tenor, al resultar parcialmente fundados los agravios que hizo valer la recurrente, y los motivos de inconformidad invocados en la demanda, con fundamento en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, procede revocar la sentencia que se revisa, declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado en la primera instancia, y de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b), de la Ley en cita, condenar a la autoridad demandada a emitir una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago impugnado.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee en el juicio, únicamente respecto de la resolución determinante del crédito fiscal en cantidad total de \$51,483.96, por concepto de rezago de impuesto predial, que comprende los períodos 1-6/2021 al 1-6/2021, cuya emisión la parte actora atribuyó al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio 92/2023 J.C.

TERCERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago *****1, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el doce de abril de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se condena al Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución en la que deje insubsistente el requerimiento de pago aludido en el resolutivo anterior.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente- y Alberto Loaiza Martínez, con voto en contra del Magistrado Presidente Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por



acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

“ELIMINADO: Folio, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,5,9 y 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 92/2023 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.